REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 277

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2018-00210**-00[1]
Demandante: Wber Orlando Pulido Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA** No.05**,** negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 19 de abril de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[2] es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 05 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

[1] hcabog@gmail.com; angelica.velez@buzonejercito.mil.co; angelica.velez.gonzalez@gmail.com; julicastellanosabogada@gmail.com;

[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108d31b9e43a822e9191a9cd74b2c14f3736d1f2eaa6a2c695b91f2ac2f5270**
Documento generado en 01/05/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 279

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 110013335-017-**2018-00237**-00[1]
Demandante: Cesar Augusto Vargas Turizo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA** No.06**,** negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de abril de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[2] es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 06 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[1] hcabog@gmail.com; julicastellanosabogada@gmail.com; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12600d23ea141e4a87f03e71d1ff11ac2763c7cac3cc24516cfde8e96ce51490**
Documento generado en 01/05/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 280

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2018-00501-00[1]
Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA** No.08**,** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de abril de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 06 de abril de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021[2] es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Doctor David Andrés Bautista Martín, identificado con CC 80.169.581 y T.P. 175.409 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – CREMIL, conforme al poder visto a PDF "18Poder".

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 08 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor David Andrés Bautista Martín, identificado con CC 80.169.581 y T.P. 175.409 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – CREMIL, conforme al poder visto a PDF "18Poder".

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

[1] notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; kfeijo@cremil.gov.co; esppenaruiz@gmail.com; jgomez@cremil.gov.co;
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811956e0556f9d6fbb6f776ed409182c7641074434095d790fa8f2e18f8c63aa**
Documento generado en 01/05/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 247

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2019-00312**- 00 (Principal) Acumulado 110013335-017**-2019-00397**
Demandantes: Yanira Acosta González [1]
Aura Eulalia Torres López [2]
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR[3]
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

En atención a que, a la audiencia de pruebas practicada en el presente proceso, llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022, no compareció el apoderado judicial de la parte demandante **Yanira Acosta González – Proceso 2019- 00312,** Dr. Fernando Rodríguez Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.481 de Bogotá y portador de la T.P. 99.952 del C.S. de la J., y a que con ocasión a ello no se llevaron a cabo las pruebas solicitadas por esa parte procesal, el despacho mediante Auto Interlocutorio concedió tres (03) días para que se informaran las razones que dieron lugar a la inasistencia a esta diligencia.

Sin embargo, vencido el término otorgado, se advierte que se guardó silencio, no recibiendo el despacho ninguna manifestación en relación con la inasistencia que justificara la no presencia de los testigos, por lo que se infiere que se desiste de las pruebas testimoniales decretadas a su favor.

En razón a lo anterior, en los términos del Art. 218 del Código General del Proceso, numeral 1 que reza:

> *"**Artículo 218. Efectos de la Inasistencia del Testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*
>
> *1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca."*

El despacho prescindirá de los testigos decretados a favor de esa parte demandante, por su no comparecencia

Saneamiento: El despacho pone de presente que no evidencia ninguna irregularidad en los trámites adelantados hasta esta etapa procesal que pudiera provocar la nulidad, y en ese sentido se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

[1] Notificaciones demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com;
[2] Notificaciones demandante 2: cemicam@hoytmail.com;
[3] Notificaciones demandada: camilo.corredor0790@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

PRIMERO. CORRER traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Los alegatos deberán ser presentados por escrito al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y al momento de remitirlos, de manera simultánea deberán remitirlos a los correos electrónicos de la contraparte; el agente del Ministerio Publico, dentro de dicho termino, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto en el caso concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92754848ccc9d154573befa4b287235193ed7fe4992c8d74e7a3c3994470527**
Documento generado en 01/05/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 246

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2019-00326**-00
Demandante: Hayden Bedoya Bernal[1]
Demandado: Ejército Nacional [2]
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a que efectúe el reconocimiento y pago de las cesantías en forma retroactiva, en los términos y condiciones descritos en la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandante: notificaciones.retroactivas2019@gmail.com; andres.904@hotmail.com;
[2] Notificaciones demandado: atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co;
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1d85d383e520fae437f01d05422dc0d5e82db133e7729b148f0de0d9e043b**
Documento generado en 01/05/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Auto Admisorio Nº 229

Radicación:	**110013335017-2022-00333-00**
Demandante:	**AdrianaCatalinaVegaTequia**[1]
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema:	**Contrato realidad**

Auto admite reforma de la demanda

En primer lugar es importante traer a colación el artículo 173 del CPACA, por medio del cual se dictan las reglas de la Reforma de la Demanda:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> ***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."***

[1] notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

[2] servicioalciudadano@sena.edu.co

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto se observa lo siguiente:

1. El auto admisorio fue notificado a la parte demandada el 13 de noviembre de 2020 y el escrito de reforma de la demanda fue radicado el 30 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término legal.

2. La reforma de la demanda consiste una adición en el acápite de Pruebas, específicamente de la solicitud de declaración de parte de la demandante de que trata el artículo 198 del Código General del Proceso en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El inciso final del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial y que el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. Al respecto, este Despacho considera que no se hace necesario integrar el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.

4. La norma en cita establece que de la reforma de la demanda se debe correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, salvo que se llamen nuevas personas al litigio, situación que no sucede en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma del medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR estaprovidencia a las partes por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, así como al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 5 días (numeral 1 del artículo 173 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **l**a presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b29b6a0ba39cce060c5b7ab77213f61b1f159d60074c388b6a690a6e2922a0a
Documento generado en 01/05/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Auto de sustanciación Nº 278

Radicación:	**110013335017-2022-00030-00**
Demandante:	**Hermelinda Caballero Pájaro**[1]
Demandado:	**Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Tema:	**Contrato realidad y reintegro.**

Auto Inadmisorio

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 4 de abril de 2022 (Expediente digital folios 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que presentó subsanación.

Sin embargo, se procederá a inadmitir nuevamente la demanda por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte demandante en la pretensión segunda de la demanda indica:

   *"**SEGUNDA:** Declarar nula, la respuesta que el señorCoronel José Ignacio Vásquez Ramírez, dio a la petición formulada por la señora Hermelinda Caballero Pájaro"*

   Al respecto, se debe destacar que la pretensión en mención no cumple con los requisitos del numeral segundo del artículo 162 del CPACA, pues no está expresado con presición y claridad al acto administrativo objeto de declaración de nulidad.

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante, razón por la se inadmitirá la demanda.

3. El poder no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es:

   *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno ovarios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**."*

   (Resaltado fuera de texto.)

   En el caso en concreto, el poder allegado con el escrito de subsanación, no están determinadas ni claramente identificadas las pretensiones, razón por la cual se requerirá a la parte demandante ajustar el poder de conformidad con las normas correspondientes.

[1] herme.caballero@hotmail.com; layjudbelpa@gmail.com
[2] notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151[3] y 152[4], del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153[5].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020[6].

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico[7], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

---

[3] ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

[4] ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

[5] ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).
[6] Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

[7]ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a29919ef1ed9ec20f1248fcc60b21bba58a00ae9b410a40cd564a8d2b77d1e0
Documento generado en 01/05/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Auto de sustanciación Nº 283

Radicación:	**110013335017-2022-00105-00**
Demandante:	**Jennifer Joven Quiceno** [1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Tema:	**Contrato realidad.**

Auto Inadmisorio

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

a) El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.[3]

b) De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.[4]

c) De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.[5]

---

[1] angaritaabogados@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
[3] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[4] ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

d) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

e) Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

f) Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.[6]

g) Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

   En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

   Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

h) Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.[7]

i) Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.[8]

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

[6] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
[7] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[8] Código General del Proceso Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

j) RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: *"…el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..",* artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

k) De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las prensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

l) Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151[9] y 152[10], del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153[11].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la demandada para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020[12].

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Decreto 806 del 2020. Art. 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

[9] ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

[10] ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

[11] ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

[12] Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico[13], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

[13]ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3202fc978d2bf2371939d1d56df47085fb19d8886bd7ad9997223f1808cc1e53
Documento generado en 01/05/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica